

**TIPO DE PRODUCTO**

RESOLUCIÓN

**NO. DE PRODUCTO**

DNMC-R-2025-0111

**FECHA**

28/01/2026

**NÚMERO DE EXPEDIENTE**

6612023085949

**DIRECCIÓN NACIONAL DE MENSURAS CATASTRALES**

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de enero del año dos mil veintiséis (2026), años 181 de la Independencia y 160 de la Restauración.

La **DIRECCIÓN NACIONAL DE MENSURAS CATASTRALES**, con sede en el Edificio de la Jurisdicción Inmobiliaria, situado en la esquina formada por las avenidas Independencia y Enrique Jiménez Moya, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a cargo de su Director Nacional, **Agrim. Ridomil Rojas Ferreyra**; en ejercicio de sus competencias y funciones legales, emite la siguiente Resolución:

En ocasión del **Recurso Jerárquico**, interpuesto en fecha cinco (05) del mes de enero del año dos mil veintiséis (2026), por la **Agrim. Pamela H. Burgos Ferreras, Codia 31441**, dominicana, mayor de edad, portadora de la cedula de identidad y electoral No. 402-2118111-4, con domicilio profesional en la calle Interior 4ta, No. 12, 2do. Piso, La Feria, Santo Domingo, Distrito Nacional.

En relación al oficio de rechazo, del expediente técnico Núm. **6612023085949**, de fecha veintitrés (23) del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste.

**VISTO:** El expediente técnico Núm. **6612023085949**, contentivo de solicitud de los trabajos de mensura para Subdivisión para Partición, el cual fue calificado de manera negativa por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste, a través de su oficio de fecha veintitrés (23) del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025), fundamentando su decisión de la siguiente manera: *VISTO: La Resolución No. 789-2022, que aprueba el Reglamento General de Mensuras Catastrales, en lo relativo a: El Artículo 32, que establece las causales para el rechazo de la documentación presentada en los expedientes catastrales cuando no cumplen con los requisitos formales y técnicos exigidos. El Artículo 33, párrafos II y VI, que dispone que, ante observaciones, se otorgará un plazo no mayor de treinta (30) días calendario para subsanar los defectos detectados, y que, en caso de vencimiento del plazo sin que se hayan corregido las observaciones formuladas, se producirá la caducidad de pleno derecho de los trabajos de mensura solicitados; VISTO: El oficio de observación de fechas 26 de septiembre del año 2025, mediante el cual se puso en conocimiento al profesional habilitado sobre las anomalías detectadas en la presentación de los trabajos; CONSIDERANDO: Que el expediente fue observado mediante Oficio de Observación de fecha 26 de septiembre del año 2025, no obstante, fue reintroducido el 13 de noviembre de 2025, quedando fuera del plazo establecido en la normativa vigente. ATENDIENDO: A que, luego de la verificación de la documentación presentada, se determinó que las anomalías indicadas en los oficios de observación no fueron subsanadas en su totalidad".*

**VISTOS:** Los demás documentos que conforman el presente expediente.

**PONDERACIÓN DEL CASO:**

**CONSIDERANDO:** Que en el caso de la especie esta Dirección Nacional de Mensuras Catastrales está apoderada de un Recurso Jerárquico, en contra del oficio de fecha veintitrés (23) del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025), emitido por la

Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste, en relación al rechazo de los trabajos de Subdivisión para Partición.

**CONSIDERANDO:** Que en primer término, resulta imperativo mencionar que la parte recurrente tomó conocimiento del acto administrativo hoy impugnado en fecha **veintitrés (23) del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025)**, e interpuso el presente recurso jerárquico, en fecha **cinco (05) del mes de enero del año dos mil veintiséis (2026)**, es decir, dentro del plazo de los 15 días hábiles establecidos en la normativa procesal que rige la materia de que se trata para la interposición de dicha acción recursiva, por lo que, en cuanto a la forma, procede declarar regular y válida la presente acción recursiva, por haber sido incoada en tiempo hábil y conforme a los requisitos formales.

**CONSIDERANDO:** Que en síntesis, la rogación original presentada ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste, procuraba la aprobación de los trabajos de Mensura para Subdivisión, practicados dentro del inmueble identificado como Designación Posicional Núm. 414342194000, ubicada en el municipio de Las Terrenas, provincia Samaná, conforme a la solicitud y autorización otorgada a la agrimensora Pamela Heroína Burgos Ferreras, requerimiento que fue calificado de manera negativa, bajo el entendido de que no fueron subsanadas las irregularidades presentadas en la etapa técnica del expediente.

**CONSIDERANDO:** Que, en el caso de la especie, la profesional habilitada, interpuso en fecha 18 de julio del año 2025, un recurso jerárquico, en contra del Expediente Técnico Núm. 6612023085949, siendo el mismo acogido, según se constata en la Resolución Núm. DNMC-R-2025-0062, de fecha 04 del mes de agosto del año 2025, emitida por esta Dirección Nacional de Mensuras Catastrales.

**CONSIDERANDO:** Que hemos comprobado que, al reingreso del expediente técnico, ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, Departamento Noreste, se generó un oficio de observación indicándole a agrimensora aspectos de fondo y forma que debían ser subsanados en el plazo establecido en la normativa, lo que, por vía de consecuencia produjo el rechazo del expediente.

**CONSIDERANDO:** Que, en virtud de lo antes expuesto, se procede a declarar inadmisibles la presente acción recursiva, toda vez, que, esta Dirección Nacional, tuvo a bien conocer un recurso jerárquico, el cual fue acogido, lo que imposibilita volver a pronunciarse sobre este caso en particular, tal y como se indicará en la parte dispositiva de la presente resolución.

**POR TALES MOTIVOS,** y visto el Principio II, los artículos 74, 75, 77 Párrafos I y II, 57, de la Ley 108-05 Sobre Registro Inmobiliario; artículo 3 de la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo y los artículos 231, 232, 233, 234, 235, 236, del Reglamento General de Mensuras Catastrales, Resolución núm. 789-2022, y artículo 25 de la Disposición Técnica No. DNMC-DT-2023-001, sobre Requisitos para actuaciones Técnicas.

#### **RESUELVE:**

**UNICO:** Se declara **inadmisible** el presente Recurso Jerárquico, por las consideraciones antes expuestas.

La presente Resolución será notificada vía secretaria de esta Dirección Nacional, al solicitante, asimismo a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, Departamento Noreste, para los fines de lugar.

La presente Resolución ha sido dada y firmada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, en la fecha indicada.

Agrim. Ridomil Rojas Ferreyra  
**Director Nacional de Mensuras Catastrales**

RRF/lp



PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA

Ridomil Alejandro Rojas Ferreyra

Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:

<https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/U8JE-ZJl8-XHR8-PBS6>

